

excomulgados, infames, los consanguíneos de uno y otro contrayente, etc. Mas, en orden á la presencia exigida por el decreto conciliar, no basta que esta sea física ó corporal, sino que debe ser moral, esto es, tal, que los testigos adviertan y entiendan el acto que presencian, para que puedan, en caso preciso, dar testimonio de él, que es el fin que tuvo en vista el Concilio; debiendo además ser, *simultánea*, la presencia de ellos y la del párroco. Por lo demás, no es menester, que sean, expresamente, requeridos ó rogados, bastando se les comunique la intencion de contraer, en el acto mismo de la celebracion del matrimonio.

Obsérvese, que cuando concurren circunstancias extraordinarias, ó se reside en un lugar donde no existe párroco católico, ó si no se puede ocurrir á este, ó á un sacerdote delegado suyo, ó del ordinario, sin gravísimo peligro ó dificultad, no solo válida sino lícitamente se puede contraer con la sola presencia de dos testigos, *con tal que no obste ningún otro impedimento*, segun ha decidido repetidas veces la curia romana, y especialmente Pio VI, en tiempo de la *perturbacion* de la Iglesia galicana, á fines del siglo pasado (1).

Notaremos, en fin, en orden al decreto conciliar, que el Tridentino no solo ordenó, que él fuese publicado en todas las diócesis, y aun en cada una de las parroquias, sino que añadió lo siguiente: *Decernit insuper ut hujusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies incipiat habere, à die primæ publicationis in eadem parochia factæ numerandos* (2). No se duda, por tanto, del valor de los matrimonios celebrados, sin la presencia del párroco y testigos, en los lugares donde el citado decreto no obtuvo esa publicacion. Respecto de los dominios de España, debe decirse, que no solo fué publicado y estrictamente observado, sino

(1) Véase á Lequeux de *Matrimonio*, n. 15.

(2) Sess. 24, de *Reform. matrim.*, cap. 1.

que la ley civil fulminó gravísimas penas, contra los que contraen matrimonio, *que la iglesia tuviere por clandestino*. Hé aquí el texto de la ley 5, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Rec: « Mandamos que el que contrajere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna mujer, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fuesen testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los cuales no entren so pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contrajeren; en lo cual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre muerto el padre. »

14. IMPOTENCIA Y EDAD.

La impotencia de que ahora se trata, es *inhabilitas ad actum conjugalem perfectum seu generationi aptum*. Es de varias especies: *antecedente* que precede al matrimonio; *consiguiente*, que sobreviene al ya contraído; *perpétua* que no puede curarse por medios lícitos, ó sin una operacion que entrañe peligro de muerte; *temporal* que es curable por medios naturales, y sin riesgo de morir; *absoluta* que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; y *respectiva* que solo inhabilita respecto de tal persona en particular (1).

La impotencia *antecedente* y *perpétua*, sea *absoluta* ó *respectiva* es impedimento que dirime el matrimonio por derecho positivo y natural (2): la *consiguiente* no lo dirime, puesto

(1) Véase el cap. 6, de *Frigidis et maleficiatis et impotentia cocundi*, y la ley 2, tit. 8, part. 4.

(2) Cap. 1 et seq. de *Frigidis*, y la citada ley.

que una vez contraído, válidamente, es indisoluble; ni la *temporal* que solo inhabilita, *ad tempus*, para el cumplimiento de la obligación matrimonial.

Si los cónyuges conocen con certidumbre su impotencia, deben abstenerse de todo acto conyugal, y pueden, si quieren, pedir la separación, y aun debe compelérseles á ella, salvo si no existiendo otro peligro, quieren continuar viviendo en el matrimonio, no como cónyuges, sino como hermanos (1).

Cuando el matrimonio fuere declarado nulo por causa de impotencia, si despues consta con certidumbre, que no existía, en realidad, la impotencia, aunque se haya contraído otro segundo, debe declararse válido y subsistente el primero; porque, por una parte, el juez eclesiástico sufrió manifiesto engaño, y por otra, la sentencia dada contra el matrimonio, jamás pasa en cosa juzgada (2).

La *edad* coincide con la impotencia. El derecho natural solo prescribe para el matrimonio, el uso de la razón ó la discreción; mas por derecho eclesiástico, y el civil español, requiérese la pubertad, esto es, catorce años en el varón, y doce en la mujer (3). Nótese, empero, que tanto la ley canónica como la civil, ponen la excepción: *Nisi malitia suppleat aetatem* (4). Dicese que la malicia suple la edad, cuando concurren simultáneamente, la aptitud para la generación, y suficiente discreción para apreciar las obligaciones del matrimonio y la perpetuidad del vínculo (5). Por consiguiente, en semejante caso, ninguna dispensa es necesaria;

(1) Cap. 4 et 6, de *Frigidis*, etc., y la ley 1. tit. 9, part. 4.

(2) *Ibid.*, cap. 6, y la ley fin. tit. 8, part. 4.

(3) Cap. 6, 10 et 11, de *Dispensatione impuberum*, y la ley 6, tit. 1, part. 4, que dice: « Mas para casamiento facer, ha menester que el varón sea de catorce años, é la mujer de doce. »

(4) *Ibid.*, cap. 9, y la ley citada.

(5) *Deducitur ex cap. 6, eod, tit.*

pero no interviniendo la circunstancia excepcional expresada, requiérese dispensa del Sumo Pontífice (1): si bien, en opinión probable, basta la del obispo, en casos urgentes, especialmente cuando se duda, *si malitia supplet aetatem* (2).

45. RAPTO.

Por raptó se entiende, el acto de arrebatarse violentamente, á una mujer, de un lugar seguro, á otro, donde se la pone bajo el poder del raptor, con el objeto de casarse este con ella. El raptó es un impedimento establecido por el Tridentino, que dirime el matrimonio entre el raptor y la raptada, mientras esta existe bajo el poder de aquel: pero cesa luego que ella es depositada en lugar seguro y libre. Hé aquí el decreto del Concilio: *Decernit S. Synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris, manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si raptam a raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, eum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat, et nihilominus raptor ipse ac omnes illi, consilium, auxilium et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces, et si clerici fuerint de proprio gradu decendant* (3).

A mas de este raptó denominado de *violencia*, los jurisconsultos y canonistas franceses admiten otro que llaman de *seducción*, el cual, segun ellos, tiene lugar cuando la mujer seducida, con halagos, caricias, regalos, promesas, etc., adopta el partido de seguir al raptor contra la expresa voluntad de sus padres ú otras personas de quienes depende;

(1) Consta de la const. *Magnæ nobis* de Benedicto XIV.

(2) Asi Covarruvias, Sanchez, Suarez, Barbosa, etc.

(3) Sess. 24, ca. 6, de *Reform. matr.*

pero se requiere que ella sea menor de edad, y que su conducta no sea manifestamente viciosa y corrompida. La seducción así entendida, defienden los doctores franceses, que es un impedimento dirimente del matrimonio. Lo contrario enseñan, generalmente, los demás teólogos y canonistas, y aun algunos modernos franceses, insistiendo en que las palabras del Tridentino, en su sentido obvio y natural, solo son aplicables al rapto de *violencia*, y en que la *seducción* no se opone al libre consentimiento de la contrayente, que tuvo en vista el decreto conciliar (1). Apoya manifestamente este sentir general, la autoridad de Pio VII, el cual respondiendo al emperador Napoleon, que solicitaba declararse nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando entre otras causas de nulidad, el defecto de consentimiento de los padres, y el rapto de *seducción*, en carta de 26 de junio de 1805, le dice lo siguiente: « La Iglesia le-
» jos de declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimo-
» nios contraídos sin el consentimiento de los padres ó tu-
» tores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos
» en todos tiempos y sobre todo en el concilio de Trento.
» Es igualmente contrario á las máximas de la Iglesia de-
» ducir la nulidad del matrimonio, del *rapto de seducción*:
» el impedimento de rapto no tiene lugar sino cuando el
» matrimonio se ha contraído entre el *raptor* y la *raptada*, an-
» tes que esta haya sido restituida en su plena libertad.
» Empero en el caso de que se trata no hay verdadero
» rapto; pues lo que se designa en la memoria con la ex-
» presión, *rapto de seducción*, significa lo mismo que el de-
» fecto de consentimiento de los padres de donde se de-
» duce la seducción del menor, lo que no puede por consi-

(1) Adoptan y prueban sólidamente esta segunda opinion, los modernos Franceses, Bouvier, *Tract. de matrimonio*, cap. 4, art. 2, § 13 y Gousset, *du Mariage*, chap. 4, art. 2, § 5.

» guiente constituir un impedimento dirimente en cuanto
» al vínculo (1). »

Todos convienen en que el *rapto*, ejecutado por causa de matrimonio, es sin duda un impedimento dirimente; mas en orden al que tiene lugar, *causa libidinis explendæ*, hay divergencia de opiniones: si bien la negativa es tanto mas comun, y se funda en que el Concilio solo considera el rapto, con relacion al matrimonio, cuya libertad quiso asegurar; debiéndose, por otra parte, restringir todo lo odioso.

Obsérvese, en fin, con la opinion mas comun, que el impedimento solo tiene lugar, cuando el varon ejecuta el rapto, mas no si lo ejecuta la mujer; pues que tratándose de una disposicion penal y odiosa, como es sin duda esta, no debe extenderse fuera del caso expreso en ella, que es el del *raptor*, y no el de la *raptada* de la cual ninguna mencion se hace; y ademas, es menester no olvidar, que el delito del primero, es tanto mas grave, escandaloso y ofensivo, que lo seria el de la segunda (2).

6. — Por derecho antiguo á mas de los impedimentos impedientes, que hoy están vigentes, habia el *Catecismo*, por el cual se entendia, la instruccion solemne que se hacia al neófito en las puertas de la iglesia, antes de conferirle el bautismo; la cual se suplía despues, cuando, por urgente necesidad, se habia administrado el sacramento, privadamente; y varias especies de *delitos* comprendidos en aquel versículo de la glosa al capítulo 2, de *pœnit. et remiss. Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris, susceptus propriæ prolis, mors presbyterialis, vel si pœniteat solemniter, aut monialem accipiat, prohibent hæ conjugium sociandum*. En la presente disciplina se reducen á cuatro los impedimien-

(1) *Historia de Pio VII* por el caballero Artaud, tomo II, cap. 6.

(2) Así Barbosa, Gonzalez, Sanchez, Ponce, etc.

los impedientes, que suelen mencionarse en este verso :

Ecclesie vetitum, tempus, sponsalia, votum.

En primer lugar, por *Ecclesie vetitum*, entiéndese, no solo toda prohibicion emanada de ley general de la Iglesia, tal como la de contraer con los excomulgados denunciados, con los herejes, ó sin que preceda el consentimiento paterno, las amonestaciones ó proclamas, la instruccion que deben tener los contrayentes en los rudimentos de la doctrina cristiana, etc.; pero tambien todo mandato especial del superior eclesiástico que, con justa causa, prohíba á alguno el matrimonio; prohibicion que no solo puede hacer el obispo y el vicario general, sino aun el párroco, si es necesario hacer inquisicion acerca de algun impedimento, si se hace legitima oposicion al matrimonio, si este ha de ocasionar escándalos, etc.

En cuanto al *tiempo*, prohibese las nupcias *solemnes*, desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza, hasta la octava de Pascua *inclusive*. Hé aquí el decreto del Tridentino: *Ab Adventu D. N. J.-C. usque in diem Epiphaniæ, et a feria quarta cinerum usque in octavam Paschatis inclusive, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter observari ab omnibus præcipit* (1). Muchos teólogos han pretendido que, en los tiempos expresados, no solo se prohíbe la *solemnidad* de las nupcias, sino aun la simple celebracion de ellas ante el párroco y testigos, y tal es sin duda la costumbre de la Iglesia galicana, donde no se celebra el matrimonio, en dichos tiempos, sin expresa licencia del obispo. La contraria opinion tiene en su apoyo la terminante autoridad del Ritual Romano, el cual declara, *solemnitates nuptiarum tantum prohibitas esse, ut NUPTIAS BENEDICERE, SPONSAM TRADUCERE, NUPTIALIA CELEBRARE CONVIVIA: matrimonium autem OMNI TEMPORE CON-*

(1) Sess. 24, cap. 10, de *Ref. matrim.*

TRAHI POSSE. La general práctica en todas las iglesias de la América Española, está de acuerdo con esta declaracion del Ritual; y por consiguiente, se omite, en los tiempos prohibidos, la solemne bendicion nupcial, pero jamás la celebracion del matrimonio.

Acerca de los esponsales baste lo dicho en el artículo 2.

En órden en fin al *voto*, no se comprende bajo este nombre el voto solemne de castidad, que es uno de los impedimentos dirimentes, de que ya se trató, sino los votos simples de castidad, ó de entrar en religion, ó de recibir los órdenes sagrados, ó de no casarse, todos los cuales obligan por derecho natural, y hacen ilícito el matrimonio que, despues de emitirlos, se contrae, á menos que preceda legitima dispensa. El que se casó teniendo hecho voto simple de castidad, debe cumplir el voto en cuanto puede; *ideoque non licet ei petere, sed debet reddere debitum*. Los votos de entrar en religion y de recibir órden sacro, solo se suspenden durante el matrimonio, y reviven disuelto este, ó teniendo lugar el divorcio perpétuo.

Obsérvese, que tanto el voto simple de castidad, siendo perpetuo, como el de entrar en religion, son reservados al Papa; y por consiguiente, no pueden dispensarlos los obispos, sino en ciertos casos de excepcion, que pueden verse en los teólogos y canonistas. Empero los obispos de América tienen, en general, esa facultad en virtud de las *solitas*.

7. — Las moniciones ó proclamas que deben preceder al matrimonio, fueron prescriptas, por primera vez, en el Concilio IV de Letran, bajo de Inocencio III; pero habiendo caido en desuso tan saludable institucion, la renovó, y la dió nueva forma el Tridentino, decretando lo siguiente: *Sancta Synodus præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festivis, in ecclesia, inter missarum solemnias, publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contra-*

hendum : quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesie procedatur (1).

Explicaremos este decreto. Segun él, las moniciones deben publicarse: 1º *a proprio contrahentium parrocho*, esto es, por el párroco ante el cual debe contraerse el matrimonio, segun derecho; pero si los contrayentes son de dos distintas parroquias, la publicacion debe hacerse en ambas, como lo proviene el Ritual Romano (2); *diebus festivis*, esto es en los dias festivos de *precepto*, y no en los de *devocion*; sin embargo, no creemos reprehensibles á los párrocos de las dilatadas parroquias de América, que hacen la publicacion, durante los dias que permanecen en cada lugar, al tiempo de la visita y mision anual de la feligresia (3); 3º *diebus continuis*, es decir, sin interrumpir la publicacion ya empezada, omitiéndola en alguno de los dias respectivos; pero si los dias festivos se suceden inmediatamente, es mas conforme al fin de la ley, se suspenda la publicacion, al menos en uno de ellos, asi como lo es tambien la práctica de algunas diócesis, de no proceder al matrimonio, á menos que haya trascurrido el espacio de veinticuatro horas, despues de publicada la tercera monicion. Nótese que, segun el Ritual Romano, deben reiterarse las moniciones si, á los dos meses, despues, de ellas, no se ha efectuado el matrimonio; 5º *in ecclesia*, en el lugar sagrado donde celebra el párroco con asistencia del pueblo, ora sea la iglesia parroquial ú otra contenida dentro de los limites de la parroquia; 5º *inter missarum solemnias*, bien sea acabado el ofertorio, ó al principiar ó concluir la misa; no creemos, empero, que se

(1) Sess. 24, cap. 1, de *Ref. matrim.* Véase el Concilio Mejicano III, lib. 4, tit. 1, § 4, y la ley 1, tit. 3, part. 4.

(2) Véase lo que á este respecto prescribe la const. VII, tit. 8 del Sínodo de Santiago de 1763.

(3) Véase nuestro *Manual del Párroco*, cap. 15, art. 7.

obraría contra la mente del Concilio, si se hiciera la publicacion en la tarde del dia festivo, en que tiene lugar un gran concurso por razon de la procesion ú otra solemnidad; 6º *publice*, expresando en alta voz, de modo que todos entiendan, los nombres de los contrayentes, y los de sus padres, origen, domicilio, y otras circunstancias, con arreglo á la costumbre ó estatutos de la respectiva diócesis.

La ley de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente; por consiguiente el celebrado, sin esta formalidad, aunque válido, seria gravemente ilícito, salvo si interviene legítima dispensa. Si omitidas, sin justa causa, las denunciaciones, se descubre un impedimento dirimente, despues de contraido el matrimonio, aunque aquel haya sido ignorado por los contrayentes, presume el derecho que teniendo conocimiento de él, obraron con mala fé, y declara ilegítimos los hijos nacidos de tal matrimonio (1). Se impone así mismo la pena de suspension del oficio, por tres años, al párroco ú otro sacerdote que con licencia de este asiste al matrimonio, en que se omiten las denunciaciones (2).

El Tridentino reserva al obispo la facultad de dispensar las proclamas con justa causa: *Nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut prædictæ denuntiationes omittantur; quod illius prudentiæ et judicio S. Synodus relinquit* (3). Sin embargo, en sentir de graves teólogos, podria el párroco omitirlas, sin necesidad de dispensa, en circunstancias extraordinarias, v. g. tratándose de un matrimonio en artículo ó peligro próximo de muerte, con el objeto de legitimar la prole, ó si la celebracion de él, es urgente, para evitar la infamia, ú otros

(1) Cap. fin. de *Clandestina dispensatione*, y la ley 3, tit. 3, part. 4, donde se aduce esta razon: « Porque casándose encubierto semejan que sabian que algun embargo avia entre ellos, porque lo non debian facer, ó á lo menos que lo non quisieron saber. »

(2) Cit cap. fin. de *Clandestina desponsat.*

(3) Sess. 24, cap. 1, de *Ref. matrim.*

graves males y escándalos, que fundadamente se teme, con tal que la premura de esos casos no permita el recurso al obispo (1).

De la misma ley que prescribe las proclamas, se deduce la grave obligación que tienen los fieles, de revelar el impedimento dirimente ó impediendo de que fueren sabedores, aunque solo lo sepan de *oidas*, con tal que las personas sean fidedignas. Estan excusados, empero, de la revelacion, no solo el que ha adquirido esa noticia *sub sigilo confessionis*: pero tambien el que la tiene *sub sigilo consilii*, es decir, por habérsele pedido consejo en razon de teólogo, abogado, médico, etc.; porque tales secretos exige el bien público que sean inviolables; mas no excusa el secreto llamado de conversacion ó de *confianza*, aunque se haya prometido con juramento; porque tiene mas fuerza el precepto de la Iglesia, y la necesidad de evitar el perjuicio de tercero. Se excusan, en fin, de la revelacion, los que no pueden hacerla, sin infamia ó grave daño propio ó de los parientes inmediatos, tales como los padres, hermanos etc. (2).

8. — Otro requisito que debe preceder al matrimonio, es el consentimiento de los padres ó personas de quienes dependen los menores que tratan de contraerle. Los antiguos cánones declaron gravemente ilícitos los matrimonios de los hijos menores celebrados sin el consentimiento de los padres (3) *Damnandi sunt... qui falso affirmant matrimonia a filiis familias, sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse; nihilominus Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit* (4).

(1) Véase á Ferraris, verbo *Denuntiat. matrimonii*, n. 63.

(2) En nuestro *Manual del párroco*, cap. 15, art. 6, hemos dado á los párrocos y notarios importantes instrucciones prácticas en orden á la informacion de solteria y libertad que debe preceder al matrimonio.

(3) Cap. *Non omnis*, caus. 32, q. 2, et cap. *Honorantur*, ibid.

(4) Sess. 24, de *Ref. mat.*, cap. 1.

Importantes son, en esta materia, las leyes del tít. 2. lib. 40 de la Nov. Rec. en las cuales se trata de todo lo relativo tanto al consentimiento paterno, como á otras licencias que deben obtener los miembros de la familia real, los titulados togados, militares (1), alumnos de colegios y seminarios, etc. Bástenos copiar literalmente el real decreto de Carlos IV, de 40 de abril de 1803, que es la ley 18 de dicho tít. en que se contienen las mas recientes disposiciones del código español relativas á este asunto: « Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9), órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22 todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 años, y las hembras á los 21 todos cumplidos; á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en

(1) Con respecto á los militares está mandado observar lo dispuesto en los cap. 1 y 5, lib. 2, tít. 17, de las ordenanzas.

la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20 todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos ó tutores, no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, asi como á la Cámara, gobernador del consejo y jefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador del consejo ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion, y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes.... »

En Chile está vigente la ley nacional de 9 de setiembre, de 1820, cuyo texto literal, suprimido el exordio, es como sigue : « Art. 1º Los hombres antes de cumplir 24 años y las mujeres antes de 22, necesitan para contraer matrimonio, en el Estado de Chile, presentar por escrito ó de un modo fehaciente el consentimiento de su padre, y no existiendo este el de la madre. — 2º Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna y siempre el abuelo á la abuela. Faltando todo abuelo, se necesita el consentimiento de los tutores que tengan, ó les nombre para este caso la autoridad judicial. — 3º Pasada la edad de 24 años en los hombres, y 22 en las mujeres, deben pedir á sus padres y abuelos un consejo respetuoso, y justificar esta solicitud ya por escrito de ellos mismos, ó resistiéndose estos, por la certificacion de un notario que pasará á pedirlo, sin mas orden judicial, que la mera peticion del interesado. — 4º El hijo natural debe pedir consentimiento y consejo á quien reconozca por su padre, madre, abuelos ó tutor : faltando estos la justicia le nombrará un tutor para solo el consentimiento, porque no necesita, en este caso, de consejo. Lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga tutor. — 5º El hombre de 18 años y la mujer de 16, que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia, que se instruya, si la resistencia de los padres, ó personas en cuya potestad existen, es imprudente, y en este caso, está obligado el juez, á convocar un *consejo de familia*, ante quien el padre y el hijo pueden exponer verbalmente las razones de su solicitud y disenso, y ejecutarse lo que resolviere la mayoría de este consejo. El magistrado que convoca y oye el consejo, no tiene otra facultad que el de obligarles á concurrir, presenciar sus discusiones, y dar un documento fehaciente de la resolucion que ha tomado el consejo, haciendo que firmen todos sus miembros. — 6º Del dictámen de este consejo, no puede in-

terponerse recurso: si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoría: si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez á verificar el matrimonio. — 7º El magistrado que debe oír y congregar este consejo, es el jefe político de la provincia ó partido en que se ejecuta el matrimonio; y por implicancia ó falta de este, el juez que le subrogase. — 8º Son miembros natos de este consejo, cinco de los parientes mas inmediatos del hijo de familia por ambas líneas, mayores de 25 años; y en igualdad de grados se sortearán hasta completar los cinco. — 9º Solo uno de los hermanos que debe ser el mayor de edad, y mayor de 25 años, puede ser vocal de este consejo: los demas hermanos y la madre quedan excluidos. — 10º A falta de hombres de igual grado, pueden entrar las mujeres. — 11º Despues de los parientes consanguineos hasta el sexto grado, pueden entrar los de afinidad hasta el cuarto, y solo faltando unos y otros, tendrán lugar las mujeres de que habla el anterior artículo. — 12º Si no se completa el número de los cinco parientes por falta de consanguineos, ó afines, se llenará con capitulares del ayuntamiento del lugar, elegidos por suerte, para que el consejo nunca baje de cinco vocales, ni de tres la decision que se dictare. — 13º No es recusable un pariente sino por domesticidad con el resistente, demencia, cohecho, ó parentesco mas inmediato con el contrayente, que repugnan los padres ó subrogantes de la patria potestad. La recusacion es verbal ante el consejo de familia sin ulterior recurso. — 14º Cuando los padres ó abuelos resisten prestar su consejo de ascenso al matrimonio, puede el hijo mayor de edad proceder á contraerlo; pero si el padre pide al magistrado que suspenda el matrimonio por cuatro meses, y que entretanto dé las providencias convenientes, para que no se comuniquen los futuros contrayentes, el juez debe concedérselo, y allanar esta incomunicacion, poniendo á alguno en tal distancia ó situacion, que cumplidos los cuatro

meses, pueda hallarse fácilmente en el lugar de su domicilio ó donde deba contraerse el matrimonio, sin que en esta medida se proceda por via de arresto ó penal; y esto mismo se practicará, cuando el consejo de familia suple por el del padre que lo ha negado. — 15º Los padres y madres que pasan á segundas nupcias, aunque presten su consentimiento ó consejo para casar á los hijos del primer matrimonio, sin embargo puede cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, pedir al magistrado que convoque consejo de familia, para que allí se ratifique ó repruebe el consentimiento ó consejo, que entonces quedará sujeto respectivamente á las leyes anteriores, representando este consejo al padre y subrogante de la patria potestad. — 16º Faltando personas que formen el consejo de familia debe observarse lo dispuesto en el artículo doce, supliendo por los parientes, los regidores representantes del pueblo. — 17º Si uno del consejo de familia, ó de las partes que él representa, exige juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hagan, debe el juez hacerlo prestar á todos. — 18º Las personas que por empleo ó condicion necesitan permiso de los jefes ó magistrados, ocurrirán á pedirlo, presentando el consentimiento ó consejo paterno, ó las diligencias para reclamar este último. — 19º Ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido á dichos esponsales, el consentimiento de los padres ó personas autorizadas para ello, en un instrumento público y fehaciente. — 20º Los que contrayesen matrimonio, ó procediesen al acto de contraerlo, quebrantando la presente pragmática, en el mismo hecho, y sin otro juicio que la constancia de haber procedido serán separados á distintas y distantes provincias, por el término de cinco años; y antes de cumplidos, no se les podrá oír sobre la validacion eclesiástica y sacramental de aquel matrimonio. — 21º El

eclesiástico que voluntariamente ministrase ó concurriese á un matrimonio ilegal, será expatriado del Estado, y ocupadas por el fisco sus temporalidades. »

9. — Pasamos ahora á emitir algunas doctrinas importantes relativas á los matrimonios de los herejes entre sí, y á aquellos en que uno de los contrayentes es católico y el otro disidente.

En cuanto á lo primero, importa saber, cuando deban juzgarse válidos ó inválidos los matrimonios de los herejes. Partiendo del principio sentado por los teólogos y canonistas, de que los herejes, siendo súbditos de la Iglesia por el bautismo recibido, están sujetos á las leyes de esta, del propio modo que los católicos, dedúcese que deben juzgarse inválidos los matrimonios que contraen hallándose ligados con cualquier impedimento dirimente, ora sea este tal por derecho natural ó divino, ora por derecho meramente eclesiástico; lo que, sin embargo, debe entenderse, con la limitacion expresada en el artículo 4 de este capítulo, con la autoridad de Benedicto XIV.

Dúdase si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga á los herejes; y por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraidos por ellos, sin la presencia del párroco católico y testigos. A este respecto debemos sentar: 1º que segun el sentir general de los doctores, en los paises donde hácia la época del Concilio dominaba la herejía, como ser en la Inglaterra, Escocia, Suecia, Dinamarca, en varios Estados de Alemania, etc., no se duda del valor de los matrimonios celebrados por los herejes, sin la forma prescripta en el decreto á que aludimos; pues que, segun observa Palavicino (1), tal fué la mente expresa del Concilio al expedirlo; que por eso quiso no tuviese fuerza, hasta despues de su promulgacion, *in singulis parochiis*; 2º

(1) Historia del Concilio, lib. 22, cap. 8, núm. 10.

que respecto de los Estados de la Holanda y Bélgica, en los que fué publicado el decreto del Concilio, por mandato de Felipe II, y despues dominó el Calvinismo, declaró Benedicto XIV (1), que se deben juzgar válidos los matrimonios de los herejes á menos que obste otro impedimento canónico; y por consiguiente, que convirtiéndose ambos á la fé católica, subsiste el vínculo conyugal, sin que sea necesario que renueven el consentimiento ante el párroco católico; pero si uno solo se convierte, ninguno de los dos puede contraer segundas nupcias; 3º de esta declaracion de Benedicto XIV, deducen muchos teólogos, que lo propio debe decirse de los matrimonios de los Protestantes y otros sectarios que tienen iglesias y ejercen su culto, en paises donde en un principio fué publicado el decreto del Tridentino: si bien otros muchos enseñan lo contrario, fundándose, especialmente, en que la congregacion del Concilio ha expuesto, repetidas veces, *declarationem Benedicti XIV non esse extensam ad protestantes Gallie, nec applicari posse absque novo S. Apostolicæ judicio regionibus ab Hollandia distinctis*. Pero esto solo prueba, responden los primeros, que esa declaracion no tiene fuerza de juicio, respecto de otros paises distintos de aquel, para el cual fué expedida; mas no desvirtúa el argumento de induccion fundado en la identidad de casos. Sin calificar la mayor ó menor probabilidad de una y otra opinion, aconsejariamos que en la práctica se siguiera la segunda: creemos, por tanto que, habiéndose contraido el matrimonio ante el magistrado ó ministro hereje, se habria de renovar el consentimiento ante el párroco católico; salvo si al tiempo en que se contrajo no era fácil ni seguro el recurso al párroco católico ó á un legitimo delegado suyo; que entonces siendo válido aun el matri-

(1) Const. expedida año de 1741, tom. I, de su Bulario.